



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2021

**ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.**

**MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GÓNZALES NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MONTSERRAT ILLANEZ
ZEPEDA.¹**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, interpuesto por la ciudadana Sabina Martínez Osorio, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de fecha once de abril del año en curso, por el cual se desechó la denuncia de la actora, al considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello sobre la base fundamental de que no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco, se ostentara como precandidata de MORENA, sino que únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de denuncia. El tres de marzo de dos mil veintiuno, la actora presentó denuncia en contra de Claudia Rivera Vivanco ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recurso públicos y promoción personalizada.

¹ Colaboró: Sebastián Lara Zenteno.

2. Improcedencia de la denuncia. El diez de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 que la denuncia era improcedente, al considerar que era frívola y que, las violaciones a la materia electoral no podían ser analizadas en esa instancia, al ser incompetente.

3. Demanda. El 13 de marzo del año en curso, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, en contra de la determinación de la Comisión, misma que integró el expediente TEEP-JDC-038/2021.

4. Sentencia. El primero de abril del año en curso, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente TEEP-JDC-038/2021, en el sentido de revocar la resolución dictada por la CNHJ de MORENA a fin de que analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Presidenta, toda vez que guardaba un vínculo consanguíneo con la denunciada y que se emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente.

5. Acuerdo de improcedencia. El once de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó el acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El trece de abril del año en curso, la ciudadana Sabina Martínez Osorio, interpuso juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de la resolución CNHJ-PUE-284/2021, por considerar que no cumplía con los requisitos de procedencia, ello porque no se acreditó que la denunciada Claudia Rivera Vivanco, se ostentara como precandidata de MORENA, sino que únicamente formalizó su registro como aspirante a la Presidencia Municipal.

2. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El diecinueve de abril del año en curso, la CNHJ de MORENA, remitió el escrito y trámite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

3. Turno a ponencia. El veintiuno de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el



expediente TEEP-JDC-070/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía pasara a sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que solicita que se revoque el acuerdo de improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por el cual se desecha la denuncia formulada por la ciudadana Sabina Martínez Osorio, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de fecha once de abril dos mil veintiuno, vinculada con una denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada de Claudia Rivera Vivanco.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se hace constar el

nombre y firma autógrafa del promovente, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue emitido el once de abril de dos mil veintiuno, y fue notificado al promovente el mismo día, tal como se desprende de la certificación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del domingo once de abril al catorce siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el trece de abril de dos mil veintiuno, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El promovente tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que quien promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEE-JDC-070/2021, en contra resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por el promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021 por considerar que violan sus derechos políticos electorales y el acceso a la justicia.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el promovente impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que determinó la improcedencia de la denuncia formulada por el promovente en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, por considerar que, en su concepto, denuncia debió ser admitida.

Esto ya que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al actor.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, no



existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**².

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El

hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al

² Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Estudio de fondo.

a. Pretensión y causa a pedir.

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro del expediente CNHJ-PUE-284/2021, de fecha once de abril del año en curso, para el efecto de que se emita una nueva determinación.

Para sustentar su causa de pedir, la actora a manera de agravio adujo lo siguiente:

- La actora aduce que la queja estuvo indebidamente fundada y motivada.
- El acto reclamado no brinda justificación alguna para eximir de responsabilidad a Claudia Rivera Vivanco y en ningún momento se analizaron cada una de las particularidades de la denuncia.
- Aduce que fue incorrecto que consideraran la denuncia como frívola en atención a que no se presentaron pruebas mínimas para acreditar, al menos de forma indiciaria, la veracidad del hecho denunciado, lo que es incorrecto.
- Aduce que la responsable no analizó ninguno de los elementos y circunstancias que se hicieron valer en la queja promovida en contra de Claudia Rivera Vivanco.
- La responsable citó algunos preceptos para justificar la supuesta frivolidad, sin embargo, no explicó como los mismos se aplicaban en el caso concreto.
- Afirma que la responsable emitió un desechamiento de plano de la demanda basada en consideraciones, a las que, en todo caso, debió arribar después de un estudio de fondo.

b. Controversia.

Como se puede ver de lo anterior, la controversia en el presente asunto se circunscribe en determinar si fue adecuado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechara el escrito de denuncia presentado por la ahora actora.

c. Metodología de estudio.



Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por la actora de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

d. Decisión.

Como se adelantó, la actora sostiene que el desechamiento ahora impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se sustentó consideraciones, a las que, en todo caso, debió arribar después de un estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios **son fundados**, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que establece lo siguiente:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad".

Al respecto, esa autoridad estimó que la improcedencia del escrito de queja se actualizaba dado que *"de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de las imágenes aportadas no se desprende lo dicho por la parte, es decir, no se advierte que la denunciada se ostente expresamente como precandidato de MORENA, sino que únicamente formalizó su registro como aspirante a la presidente Municipal, por lo cual se estima que la presente queja es frívola en razón a que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaria, la veracidad del hecho denunciado."*

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

Como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad partidaria responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza al órgano partidario a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

Tal como lo señala la jurisprudencia 20/2009, ⁴la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable *mutatis mutandi* al caso en concreto que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



análisis preliminar de los hechos denunciados advierte, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.”

De lo que se puede observar que, si bien la facultad no autoriza al órgano partidario a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**; en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de precampaña o campaña electoral, así como vulneración a la norma partidaria se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad partidaria responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por ello que la función de la autoridad partidaria responsable en el procedimiento de queja partidaria es tramitar la queja, **cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral.**

De igual manera, los artículos en comentario aplican cuando enunciativamente de forma indubitable y a primera vista se acredita la conducta aún cuando pueda acreditar la infracción no se circunscribe a la materia electoral.

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que **la queja era frívola en razón de que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de los hechos denunciados**, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe declarar su improcedencia cuando los hechos denunciados resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito de queja y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que este Tribunal considera que es **FUNDADO** el agravio señalado por la actora.

SEXTO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se procede como efectos de la presente sentencia, lo siguiente:

- a. Se **REVOCA** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, emitida el diez de abril de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-070-2021

- b. Se ordena** a la autoridad responsable que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-284/2021 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.
- c.** Hecho lo anterior, esa autoridad deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 353 bis, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos procesales en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-070/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de doce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----



ISRAEL ARGÜELLO BOY.